

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 031 2017 00372 03

Clase de proceso: Pertenencia
Demandante: Gilma Consuelo Cruz
Demandados: Jaime Alvarado Mac Allister y Erika Puerto Cruz

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Providencia 2 de 2)

Se procede a resolver la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia de marzo 11 de 2020, proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

La citada demandante, a través de apoderado judicial, promovió demanda contra Jaime Álvaro Mac Allister, Erika Puerto Cruz y demás personas indeterminadas., con el fin de que, previo el trámite del juicio declarativo de pertenencia, se disponga que adquirió el inmueble apartamento 317 ubicado en la Transversal 5 A # 3 – 63 Sur identificado con folio de matrícula 50S-40388785, por haber operado a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y en consecuencia, se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona

respectiva – inscribir el fallo que acoja las pretensiones, así como la cancelación del registro de propiedad de los demandados.

2. Hechos de la demanda

Como sustento de sus súplicas, de manera general, relató el apoderado actor que la mentada demandante se encuentra en posesión del inmueble desde hace más de 13 años, pues ingresó al mismo desde el 3 de octubre de 2013, época desde la cual ha ejercido actos de señora y dueña, de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, dado que con recursos propios, ha efectuado el pago de los impuestos, de la administración, de los servicios públicos y la realización de mejoras, manteniendo así su buen estado de conservación; aseveró igualmente, que desconoce la persona que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

3. Excepciones a la demanda

Las siguientes excepciones fueron formuladas por los demandados Erika Puerto Cruz y Jaime Alvarado Mac Allister.

3.1. Cosa juzgada. Bajo el argumento que en el interior del proceso reivindicatorio promovido por los excepcionantes en contra de la demandante, cuyo conocimiento radicó en el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2013-153, se dictó sentencia el 6 de febrero de 2016, en el que se les declaró a propietarios plenos y absolutos del bien objeto de debate y se le ordenó a aquélla restituir el predio, y si bien la actora formuló demanda de reconvención formulando idénticas pretensiones, ésta fue rechazada por falta de requisitos formales.

3.2. Interrupción de la prescripción. En razón a que desde el año 2012, *existe proceso que versan sobre este mismo inmueble (...) lo cual según la ley, y la doctrina y la jurisprudencia interrumpe el término para alegar la prescripción.*

3.3. Se destaca que la demandada al pronunciarse sobre los hechos

narrados en el escrito genitor, precisó que la demandante ingresó al inmueble en calidad de arrendataria pero que aquella en el contrato, al parecer de forma fraudulenta, estampó su firma en el espacio destinado para el codeudor, por ello se desestimaron las pretensiones del proceso de restitución que inició en su contra. Destacó que en dicho proceso aquella los reconoció como propietarios.

4. La sentencia apelada

Luego de la verificación de los presupuestos procesales y materiales de la acción, la Juzgadora de primer grado abordó el estudio de la excepción de cosa juzgada declarando la misma impróspera, en razón a que si bien se presentó un proceso reivindicatorio en el cual intervinieron las mismas partes, no hubo lugar a analizar la pretensión de declaratoria de pertenencia, debido a que la demanda de reconvención en tal sentido fue rechazada.

Posteriormente, hizo una aproximación teórica en torno a los presupuestos de la acción de pertenencia y determinó que en el *sub lite* no se acreditaron en su totalidad, particularmente porque la demandante ingresó al inmueble objeto de usucapión como mera tenedora, situación que se siguió reconociendo por parte de la demandante al suscribir varios años después un contrato de arrendamiento. Sumado a ello, sostuvo que la sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado no logra desdibujar el conocimiento de dominio ajeno, situación que destaca, incluso, se tuvo en cuenta en la providencia que desató el proceso reivindicatorio. Aseveró que partir del año 2007 no hay prueba alguna que dé cuenta de su mutación de tenedora a poseedora, y si pudiera pesarse que ello pudo haber ocurrido en el año 2011, no le daría el tiempo para adquirir por prescripción. Finalmente, acotó que con la presentación del proceso y notificación del proceso reivindicatorio, se interrumpió la posesión.

5. El recurso de apelación

Inconforme la parte demandante con tal decisión, pidió la revocatoria de dicha providencia, bajo los siguientes argumentos: **(i)** Inicialmente precisó que se encuentra probado en el expediente que la convocante ingresó al inmueble objeto de debate el 6 de noviembre de 2003 y que tal posesión sólo se vio interrumpida con la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, época para la cual, aquélla llevaba allí 15 años y cuatro meses; **(ii)** En su sentir, el proceso reivindicatorio *no suspendía el proceso de pertenencia, no hubo cosa juzgada* y lo cierto es que la demandante formuló demanda contra los propietarios de derechos reales, y en ese contexto, sostuvo que ellos lo son, en razón a que así reza en el certificado de libertad y tradición del predio a usucapir; **(iii)** El contrato de arrendamiento suscrito por la demandante evidencia que su calidad no fue de arrendataria y así fue reconocido por funcionario judicial, dicho documento fue suscrito para la adquisición de un crédito, lo que evidencia mala fe ; **(iv)** Finalmente precisó que superó el tiempo para usucapir y si bien no formuló demanda de reconvencción para prescribir en el proceso reivindicatorio, no fue por su culpa, pues ella se encontraba representada por abogado; **(v)** Los medios probatorios practicados comprueban que aunque la mamá de Doña Érica la hubiese autorizado para ingresar al inmueble, ello no implica la renuncia a su posesión; y además, que se demostraron los elementos exigidos para prescribir; máxime si los demandados no lograron probar que ella no hubiese sido poseedora.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Ninguna objeción cabe en torno a la confluencia de la demanda en forma, la jurisdicción, la competencia y la capacidad procesal y para ser parte.

PRESUPUESTOS MATERIALES

2. En relación con los presupuestos materiales, debe decirse que los

extremos del litigio se encuentran legitimados para intervenir en él, pues la pretensión ha sido encausada por quienes invoca ser poseedora del bien inmueble frente a los titulares inscritos del dominio y a todas aquellas personas que creen tener derecho sobre el mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

3. En esta instancia, el problema jurídico se concentra en determinar si en favor de la demandante Gilma Consuelo Cruz confluyen los requisitos necesarios para el éxito de la acción declarativa de pertenencia extraordinaria del dominio, particularmente el concerniente a la posesión, respecto del presupuesto del *animus* (art.762 del Código Civil); punto en el que deberá dirimirse si la demandante reconoció un mejor derecho en los demandantes o en tercera persona; la calidad en que ingresó al inmueble; y zanjar, en caso de que lo hubiese hecho como tenedora, si aquélla intervirtió dicha calidad. De igual forma, si la acción reivindicatoria tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo invocado por la actora, fenómeno jurídico que encontró estructurado la falladora de primer grado.

De superarse lo anterior, se analizará si la demandante tiene el tiempo suficiente en ejercicio de la posesión, para ganar por prescripción, el bien objeto de debate.

TESIS DEL DESPACHO

4. Delanteramente se advierte que la decisión objeto de apelación será confirmada, como quiera que no está demostrada en el asunto, la posesión exclusiva e ininterrumpida en cabeza de la demandante por el término de 10 años para adquirir el predio objeto de litigio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (art. 2530 C.C.), punto en el que se destaca, que los argumentos de inconformidad no resultan suficientes, ni pueden ser acogidos, para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5. La prescripción adquisitiva de dominio, llamada también “*usucapión*”, está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se hayan detentado cumpliendo las condiciones legales. Por tanto, para que opere la prescripción adquisitiva, es necesario que el demandante acredite en cabeza suya, el hecho de haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley, según el caso.

La usucapión puede ser a su vez ordinaria o extraordinaria; la primera, conforme al artículo 2528 de la ley sustantiva civil, requiere posesión regular, es decir, la que según el artículo 764 C.C. procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión; la segunda no requiere título y tiene como elementos propios la posesión irregular y la duración de un periodo definido legalmente.

Viene de lo anterior que en la declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, la legitimación en la causa por activa la ostenta el poseedor en los términos del artículo 762 del Código Civil y por pasiva la ostentan todas las personas determinadas que aparezcan inscritas en el certificado o folio de matrícula inmobiliaria como titulares de derechos reales sujetos a registro y todas las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. (Artículo 375, numerales 5º. y 6º. del C.G.P.).

Por su parte, el artículo 2527 del mismo estatuto, distingue entre prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria; para agregar en el artículo 2529 *ibídem* que el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los inmuebles; y en el artículo 2532 de la misma Codificación, que el tiempo necesario para la prescripción extraordinaria es de veinte (20) años, conforme al artículo 1º de la Ley 50 de 1936, sin perjuicio de lo que en la actualidad dispone la Ley 791 de 2002, es decir el término de la prescripción extraordinaria se redujo a la

mitad, o sea, diez (10) años.

6. La posesión se encuentra definida en el artículo 762 del C.C., como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*. De este postulado legal, la doctrina extrae los siguientes elementos a saber: *“1. Que sea una relación de contacto material con la cosa (corpus). 2. Que dicha relación sea voluntaria (animus detinendi) y 3. Que debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior (animus domini)”*

7. En lo que respecta a la interrupción de la prescripción, lo primero que debe decirse, es que conforme lo ha predicado la jurisprudencia, es una *“figura impredicable de la mera tenencia”*¹; lo segundo es que esta puede ser de dos clases, natural y civil; temática respecto de la cual, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*(...) “la prescripción adquisitiva supone la posesión prolongada de la cosa por todo el tiempo señalado por la ley y la inacción del propietario, su no reclamación oportuna. Si uno de estos elementos llega a faltar, la prescripción se interrumpe: si se pierde la posesión de la cosa, la interrupción es natural; si cesa la inactividad del dueño; si este reclama judicialmente su derecho, la interrupción es civil”*².

De manera que la posesión útil para adquirir por prescripción es aquella que no ha sufrido interrupción natural o civil, esta última ocurre entre otras, cuando se notifica una demanda tendiente a eliminar la posesión como condición necesaria para que por ministerio de ley tenga lugar la prescripción adquisitiva.

Con respecto a este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado:

El artículo 2522 del Código Civil Colombiano considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil. Y esta última, entendida como aquella que se presenta cuando se notifica una demanda, debe ser analizada dentro del contexto de la figura de la prescripción. Es decir, no puede pretenderse que cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción, conlleve la interrupción del término para prescribir. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por ministerio

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis ARMANDO Tolosa Villabona. Sentencia de 18 de agosto de 2016.

² RODRIGUEZ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA; Manuel. VODANOVIC, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Tomo II. Editorial Temis S. A. Editorial Jurídica de Chile. Santiago: 2001. Pág. 32.

*de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria (...)*³.

*En ese orden, la notificación de la acción de dominio o reivindicatoria ejercida en su momento por el señor Baquero produjo la interrupción civil de la posesión del demandante en pertenencia, dado que según el artículo 946 del Código Civil, aquella la tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, al punto que su efecto es eliminarla como condición necesaria para la prescripción adquisitiva”*⁴.

CASO CONCRETO

8. En el caso concreto, no hay discusión acerca de que la demandante invoca la prescripción extraordinaria de dominio por encontrarse en posesión del inmueble objeto de litigio desde el año 2003, motivo por el cual, el caso concreto debe analizarse acorde con los lineamientos del artículo 2532 del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 791 de 2002.

También resulta incuestionable que el inmueble objeto de la pretensión no es de aquellos que la ley define como bienes imprescriptibles, pues no obedece a los calificados como bienes de uso público o de carácter fiscal (Artículos 674 del C.C., 63, C.P. y numeral 4º, artículo 375 del C. G. del P.). Y es que de las pruebas legal y oportunamente incorporadas, a saber, el certificado de tradición y libertad (pdf.1, fl.22 a 25) y el Boletín Catastral (*ib.*, fl. 127), indican que se trata de un bien particular.

9. En este caso, rebate la demandante, que las pruebas demuestran que aquélla entró como poseedora y no como tenedora; que no ha reconocido mejor derecho en sus propietarios, ni de forma expresa, ni tampoco mediante la suscripción del contrato de arrendamiento arribado al expediente y concluye que superó el tiempo para usucapir.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- (07/03/1995). Referencia: Expediente No. 4332. Magistrado Ponente; CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona. Sentencia de 30 de julio de 2021. Expediente 11001310304320160028702.

Al contrastar este punto de inconformidad, se considera, como ya se anunció, que la decisión debe refrendarse, pues al analizar de manera conjunta los medios probatorios, se advierte que la demandante inicialmente ingresó como tenedora, posteriormente mutó su condición a poseedora, pero su posesión se interrumpió con la demanda reivindicatoria, por lo que a la fecha de presentación de la demanda aquélla no tenía los presupuestos para acoger las pretensiones, como pasa a explicarse.

En primer lugar obsérvese que la demandante, al momento de ser interrogada, afirma que ingresó al inmueble, en el año 2003, porque la persona que según ella, lo adquirió, es decir, Aura Leticia Cruz Segura, así se lo permitió, pero el objetivo era que cuidará a la abuela de la actora y progenitora de la ciudadana antes mencionada; luego de la entrada, aquélla en su interrogatorio reconoce un mejor derecho en un tercera persona, siendo las vicisitudes relacionadas con su titularidad y si esta fue discutida con los aquí demandados, una situación ajena a esta controversia⁵. Es más, en su interrogatorio también afirmó, que los aquí demandados son propietarios, por cuanto aparecen en la escritura, afirmación que nuevamente ratifica que la demandante era consiente que ellos tenían un mejor derecho sobre el predio.

Tal situación no logra desvirtuarse con los demás medios de convicción, pues el único testimonio que se recaudó a su favor, esto es, Robinsón Rojas Velásquez, sólo aseveró que considera que ella es la dueña porque siempre ha estado en el inmueble y sabe que paga los servicios y la administración, pero nada declaró acerca de la forma en como ingresó, si como tenedora o como poseedora, ni de su ánimo⁶.

Por el contrario, las declaraciones de los testigos de la parte demandante, ratifican la versión del extremo demandado, según el cual, la demandada ingresó mediante un contrato verbal de arrendamiento, previa

⁵ Pdf.009, Minuto 13:00 a 35:11).

⁶ *Ibidem*, Minuto 01:31:00 y s.s.

autorización de los demandados y por consejo de Aura Leticia Cruz Segura; convenio que fue renovado de forma escrita, pues así lo aseveraron los demandados en sus interrogatorios y lo ratificaron las testigos, Carmen Alcira Cruz Segura y la multimencionada señora Aura Leticia.

La primera indicó que tuvo conocimiento del contrato de arrendamiento verbal que celebraron los aquí intervinientes, quien adujo que la demandante para cancelar el canon de arrendamiento, sufragaba el canon de administración y el saldo se lo entregaba o bien a la señora Aura Leticia o a su hija, la aquí demandante Érica⁷; en tanto que la segunda dio a conocer, que su sobrina, esto es, la demandante, le insistió que si le podía arrendar el apartamento que adquirieron los demandados, por lo que los convenció y finalmente aquélla ingresó en calidad de arrendataria al inmueble⁸.

Se destaca también que los testimonios recaudados en el proceso reivindicatorio en el que intervinieron las mismas partes, tampoco se logró comprobar que la demandante hubiese ingresado en otra calidad a la antes referenciada, para el año de 2003, pues la señora Cielo María Altaona Agamez, quien refirió conocer a la demandante y ser vecina de aquélla, si bien precisó que tiene entendido que aquélla es la dueña, nada adujo de la forma en cómo ingresó al inmueble, pues sólo le consta que aquélla residía en el inmueble hace 14 años y que pagaba la administración (versión relatada en el año 2017)⁹. A su turno, Cristian Javier García Villamizar, vecino de la demandante, sostuvo igualmente que la considera a ella como dueña, pues es la persona que vive allí y quien asiste a las asambleas de copropietarios; pero desconoce el contrato de arrendamiento y su calidad de codeudora. Finalmente, Robinson Alexander Rojas Velásquez, quien indicó conocer a la convocante, adujo que aquélla vive en el apartamento 317, sostuvo que siempre la ha visto como propietaria, pero no refirió detalle alguno de la forma en como ingresó al inmueble e indicó no tener conocimiento de contrato de arrendamiento alguno suscrito por aquélla.

⁷ *Ib*, Minuto 02:29:48 y s.s.

⁸ *Ib*, Minuto 01:49:00 y s.s.

⁹ Minuto 30:00, Pdf. CP_0206143508547

Ahora, las pruebas documentales no permiten arribar a una conclusión distinta, como quiera que del documento que aparece a folio 55, ratifica que la demandante entró al predio con autorización de la misma propietaria, y el que aparece a folio 54 y 208, evidencia que Jilma Consuelo Cruz pagó la administración del inmuebles desde el 12 de abril de 2010 al 30 de agosto de 2011, lo que resulta concordante con las declaraciones recaudada a favor de la parte demandada.

Por otra parte, debe decirse que los recibos de impuestos prediales, de servicios públicos y de cuotas de administración, nada aportan para desvirtuar la conclusión antes mencionada (fls.56 a 68, 209 a 212, 260 a 277, 363 a 499), por el contrario, se insiste, éstos últimos son emitidos a nombre de Erica Puerto Cruz, y es más, en el listado de residentes se tiene a aquélla como titular y a la demandante como arrendataria.

El paz y salvo visible en pdf. 69 y 318, sólo sirve para contar que el predio objeto de usucapión se encontraba al día por concepto de cuotas de administración; y lo cierto, es que los recibos emitidos por el Conjunto Residencial Balcones de Berna I, se expiden a nombre de Erica Puerto Cruz (fls.280 a 317, 453 a 457, pdf.001).

Respecto del contrato de arrendamiento celebrado el 1° de julio de 2007, debe decirse que el mismo no fue tachado de falso (fl.252 a 253, pdf. 001); y en este se plasmó que Jaime Alvarado Mc Allister arrendó a Silvio Bastidas Paredes, siendo su codeudora la señora Gilma Consuelo Cruz, el inmueble objeto de usucapión; y que de éste lo único que se desprende es que la demandante, independientemente de la calidad en que suscribió el documento, - discusión que se dirimió ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Descongestión -, tuvo conocimiento que había una tercera persona, que tenía tal disposición del inmueble, que tenía la facultad de arrendarlo; y si bien aduce, que fue engañada para su suscripción, lo cierto es que tal manifestación no la comprobó de forma alguna.

Lo hasta aquí mencionado, permite concluir, como lo sostuvo la falladora de primer grado, que la demandante ingresó al inmueble en

calidad de tenedora, pues lo hizo, por autorización de los demandados.

Sin embargo, para el Despacho, es evidente que si hubo una mutación de tenedora a poseedora, desde el año 2011, justamente desde junio de esa anualidad, oportunidad desde la cual, la demandante se reveló en contra de los titulares de derecho de dominio, al negarse a entregar el inmueble y decidir dejar de pagar el canon de arrendamiento, afirmación que no solamente ratifica el testimonio vertido por Aura Leticia Cruz Segura, quien manifestó que desde el momento en que le dio conocer a la demandante que se vendería el inmueble y la instó para que exhibiera el apartamento a un posible comprador, aquélla se opuso a dejar entrar a cualquier persona al inmueble y luego de ello le manifestó que *hicieran lo que quisieran* porque ella no les iba a entregar y hasta dicho mes pagó cánones de arrendamiento. Versión, que sobre el particular, al confrontarse con el testimonio que rindió en proceso reivindicatorio, se torna idéntico.

Además, véase que en los hechos de la demanda reivindicatoria, aquéllos confesaron, en el hecho 9º, que *a partir del primero del mes de junio de 2011, GILMA COSUELO CRUZ se ha abstenido voluntaria y caprichosamente de pagar el arriendo, argumentando entre otras que SILVIO BASTIDAS PAREDES, se fue y la dejó sola y que no es arrendataria sino codeudora en el contrato de arrendamiento. Desde el primero del mes de junio de 2011, GILMA CONSUELO CRUZ ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a mis mandatos su ingreso al apartamento e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que accedan al predio.*

Sin embargo, tal y como lo adujo la Juez *a quo*, tal posesión no resulta suficiente para ganar por prescripción el inmueble objeto de usucapión, como quiera que ésta se vio interrumpida de manera civil con la demanda reivindicatoria iniciada por los aquí demandantes en su contra.

Sobre el particular, debe decirse, que el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, esto es, previo a la presentación de la demanda de reivindicación (29-10-2013), preceptúa:

“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Según el expediente reivindicatorio 11001400305220130156300, se verifica, que la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013 por los aquí demandados Erika Puerto Cruz y Jaime Alvarado Mc Allister (fls.149, Pdf.001, Carpeta 08) en contra de Gilma Consuelo Cruz; que el 7 de octubre de 2014, se profirió auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado por estado a los allí demandantes el 9 de octubre de 2014; y dicha providencia se le notificó por aviso a la aquí actora el 25 de abril de 2016 (fl.309 y 337), resultando claro que se interrumpió el término para adquirir por prescripción, aunque no en la fecha de presentación de demanda, sí para la época en que se enteró de la misma.

Se itera, entonces, que desde el momento en que la demandante Gilma Consuelo Cruz mutó su condición de tenedora a poseedora, esto es 1 de junio de 2011 a la fecha en que se notificó de la demanda de reivindicación, esto es, 25 de abril de 2016, habían transcurrido un poco menos de cinco años, tiempo insuficiente de cara a los 10 años requeridos para la usucapión. Para rematar, debe decirse, que la diligencia de entrega que se ordenó en el proceso reivindicatorio, se llevó a cabo el 6 de marzo de 2019, oportunidad para la cual, tampoco se había consolidado el derecho reclamado, sin que se hubiere acreditado la recuperación material del bien, a efecto de aplicar lo previsto en el artículo 792 del C. C. que reza “El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio”.

10. Determinado como está, que a favor de la demandante no confluyen los presupuestos para ganar por prescripción el bien inmueble objeto de usucapión, se impone confirmar el fallo atacado; sin que haya

lugar a condena en costas en esta instancia por no hallarlas causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 11 de marzo de 2020, dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO. En firme esta decisión DEVUELVA al expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e746070ae45fae570979c823559e97704efcadcc359531158e1a7a132e8d51**

Documento generado en 15/02/2023 03:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**